

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000009

46-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las quince horas con veinte minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el informe del Síndico Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 8).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en publicación de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve del periódico digital la Prensa Gráfica, se indicó que el Jefe de electricistas de la Alcaldía Municipal de Juayúa, [REDACTED] habría sido sorprendido manejando ebrio y sin el respectivo permiso de la Alcaldía, el carro placas N3366, propiedad de esa comuna.

II. Ahora bien, según el informe del Síndico Municipal de Juayúa (fs.4 al 8), se ha determinado que:

i) De acuerdo a la constancia extendida por el Jefe de Recursos Humanos y el Síndico, ambos de la Alcaldía Municipal de Juayúa, la persona con el nombre de [REDACTED] no labora ni ha laborado para esa Municipalidad, ya que no se encuentra en ninguno de los registros de planillas de sueldos y salarios permanentes, así como también de trabajadores eventuales (fs. 4 y 8)

ii) El vehículo con placas N3366 es propiedad de esa Municipalidad, según consta en la copia simple de la Tarjeta de Circulación de dicho automotor, se encuentra asignado a la Unidad Administrativa y es utilizado por el conductor que se encuentre disponible, en cualquier horario según las necesidades de la comuna, ya que en ocasiones es destinado para trasladar enfermos durante horas de la noche (fs. 4 y 7).

iii) De acuerdo al informe del Síndico Municipal antes relacionado, el día diez de noviembre de dos mil diecinueve, no se programó ninguna misión oficial con el vehículo placas N3366; asimismo, la municipalidad no cuenta con reportes o señalamientos del uso indebido del referido automotor (f. 4)

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no confirma los datos proporcionados en la edición periodística citada supra a partir de la cual se ordenó oficiosamente el inicio de la investigación preliminar sobre supuestas transgresiones a la ética pública por parte del señor

[REDACTED] pues el informe relacionado en el considerando II, *refleja* que dicho señor no se encuentra en ninguno de los registros de planillas de sueldos y salarios para empleados permanentes o eventuales de la Alcaldía Municipal de Juayúa; y por ende no tuvo asignado el vehículo placas N3366 propiedad de dicha entidad.

Es preciso acotar que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No obstante, en el caso de mérito no se ha determinado que la persona señalada sea servidor público o bien que siendo particular esté sujeto a la aplicación de la LEG en los términos señalados.

En ese sentido, lo anterior contraría los hechos divulgados públicamente por el medio de comunicación, ya que en estos se indicó, que el día diez de noviembre de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] fue sorprendido manejando ebrio un pick up placas N3366 propiedad de la Alcaldía Municipal de Juayúa; sin embargo, la autoridad requerida sostiene en su informe que el señor Aguilar no labora ni ha laborado para esa Municipalidad, y que además no han recibido ningún señalamiento oficial respecto al uso indebido del referido automotor, por lo que no existen indicios de que una persona de nombre [REDACTED] haya utilizado tal vehículo institucional para uso particular.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento contra el señor Aguilar.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN